

LEY 4788

Prorrogando para 1942 los Presupuestos en vigencia, con las modificaciones hechas por la Intervención Nacional y el Poder Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1942 la vigencia del Presupuesto General de Gastos de la Administración, Poder Judicial, Dirección General de Escuelas, Dirección de Vialidad, Ferrocarril Provincial, Caja Popular de Ahorros, Dirección General de Protección a la Infancia e Instituto Autárquico de Colonización, autorizado por las leyes 4728, 4729, 4730, 4731, 4732, 4733, 4734 y 4741, con las modificaciones introducidas por decretos de la Intervención Nacional y del Poder Ejecutivo de la Provincia dictados en Acuerdo General de Ministros y las que se establecen en la presente.

Art. 2º El Presupuesto General de Gastos a que se refiere el artículo anterior se cubrirá con la suma de ciento noventa y siete millones doscientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos moneda nacional (\$ 197.299.562 $\frac{1}{2}$), en que se calculan los recursos de acuerdo con la distribución y detalle que se consigna a continuación:

Recursos ordinarios	173.202.250
Recursos extraordinarios	11.230.000
Recursos especiales	12.867.312
Total	<u>197.299.562</u>

Recursos Ordinarios:

Impuestos a los inmuebles	47.040.000
Canalización y drenaje	17.000
Impuesto a los inmuebles (adicional)	3.850.000
Impuesto de sellados	18.000.000
Impuesto a la producción agrícola...	2.443.750
Impuestos internos unificados	20.000.000
Recursos años anteriores	16.727.500
Aportes Cías. de electricidad	350.000
Aportes Cía. aguas corrientes	250.000
Arrendamientos playas y riberas ...	75.000
Participación réditos y ventas	8.500.000
Producido Ley de Policía y Fiscaliza- ción de seguros y Capitalización..	800.000
Impuestos de caminos	4.025.000
Impuesto de Justicia. Actuación y reposición judicial	3.000.000
Impuesto de Justicia de Paz	100.000
Impuesto al Comercio e Industrias .	7.820.000
Impuesto al expendio de alcoholes ..	3.820.000
Patentes fijas	3.000.000
Multas	1.500.000
Subvención nacional	750.000
Transmisión gratuita de bienes	24.000.000
Arrendamiento de bienes escolares .	7.000
Sobretasa impuesto a la nafta	6.500.000
Ayuda Federal 2 %	382.000
50 % participación leyes 4247 y 4671	80.000
Registro de mandatos	150.000
Impuesto al gas y diesel oil	15.000
Total	173.202.250

Recursos Extraordinarios:

Pavimentación de la Capital	300.000
Contribución Bonos de Pavimenta- ción	4.500.000
Contribución de afirmados	500.000
Contribución de mejoras sobre pro- piedades beneficiadas por la obra vial	2.000.000
Obras Salubridad La Plata	2.250.000
Obras Salubridad Bahía Blanca	360.000
Obras Salubridad Chivilcoy	200.000
Obras Salubridad Bartolomé Mitre ..	40.000
Obras Salubridad Saladillo	40.000
Obras Salubridad Rojas	60.000
Obras Salubridad Necochea	100.000
Obras Salubridad Chacabuco	80.000
Obras Salubridad Mercedes	250.000
Deuda atrasada Obras Salubridad ..	400.000
Aportes contratistas Bonos de pavi- mentación	150.000
Total	11.230.000

Recursos especiales:

Arrendamiento de tierras	100.000
Venta de tierra	70.000
Producido del Telégrafo	380.000
Producido del «Boletín Oficial»	600.000
Producido del Censo Ganadero	70.000
Producido Mercado Frutos del Tigre ..	70.000
Producido Dirección de Tráfico	1.200.000
Producido Sección Crédito Hipoteca- rio Banco de la Provincia	400.000
Entrada eventual	400.000

Premios prescriptos Caja Popular de Ahorros	120.000
Contribución de la Caja Popular de Ahorros	180.000
Impuesto Ley 4733, art. 8º	350.000
Producido del Ferrocarril Provincial	4.200.000
Producido Caja Popular de Ahorros.	3.780.245
Producido Instituto Autárquico de Colonización	947.067
Total	12.867.312

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a procurarse mediante el crédito en plaza o por la aplicación de los saldos a favor en las diversas cuentas existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, las sumas necesarias con destino a cubrir los gastos de la Administración Pública hasta un límite equivalente a la mitad de los recursos que faltaren percibir en el momento de la operación. Dichas operaciones deberán ser concluidas dentro del ejercicio de 1942 con los ingresos destinados al pago del Presupuesto de Gastos.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo a convertir total o parcialmente deudas externas en deudas internas; a saldar o convertir obligaciones consolidadas; a concertar con el Gobierno Nacional las convenciones necesarias para que éste se haga cargo de todos o parte de sus empréstitos externos en las condiciones previstas por el artículo 9º de la Ley Nacional número 12.139 en base a las condiciones establecidas en la Ley número 4293, siempre que las operaciones aludidas en esta disposición signifiquen economía o alivio en el servicio o en el monto de la deuda actual.

Art. 5º En el caso de que las partidas acordadas en el Presupuesto para el servicio de la deuda pública resultaren insuficientes o al hacerse efectivos dichos servicios existiera diferencia de cambio, el Poder Ejecutivo queda facultado para usar los recursos necesarios tomando los fondos de los saldos acreedores que arrojen las cuentas del Gobierno en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o de los saldos no afectados de las partidas autorizadas por el Presupuesto o de rentas generales.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar la organización y distribución del personal, sus sueldos y categorías y las partidas de gastos en las oficinas de la Administración, escuelas y reparticiones autárquicas a que se refieren las leyes 4728, 4730, 4731, 4732, 4733, 4734 y 4741, aunque correspondan a distintos departamentos, sin exceder las sumas totales fijadas por esta ley.

Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo a formar, en la medida que las necesidades del servicio lo requiera, una dotación hasta de 600 hombres, que bajo la dependencia de la Jefatura de Policía y con la asignación de 140 pesos por mes para cada uno, se encargará con preferencia de la vigilancia de los caminos, playas y riberas.

Art. 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para licitar para el año 1943 la provisión del vestuario destinado a uniformes del personal de la Administración y penados, víveres necesarios para el racionamiento que deba atender, combustibles y papel para la impresión de valores, formularios, libros y confección de chapas automotores.

Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de una suma equivalente hasta el diez por ciento del importe total de las partidas de gastos establecidas en el Presupuesto de la Administración, Escuelas, Poder Judicial y reparticiones autárquicas para reforzar dichas partidas en la proporción que lo reclamen los servicios administrativos que se atienden con cada una y que lo permita la recaudación fiscal del ejercicio.

Art. 9º El Poder Ejecutivo queda facultado para invertir hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 ₡), en la construcción, reparación y habilitación de edificios fiscales destinados al funcionamiento de oficinas dependientes de la Administración, salas de primeros auxilios, asilos de beneficencia, obras de la Catedral de La Plata, institutos de protección a la infancia y asistencia social en general y hospitales, como así también su sostenimiento y para el cumplimiento de obligaciones emergentes de leyes especiales que resulten de carácter imposter-gable, a cuyo efecto podrá disponer del superávit que arroje la recaudación del ejercicio o del producido de la colocación de títulos de la deuda pública cuya emisión se encuentre autorizada por leyes en vigor.

Art. 10. La autorización que se acuerda al Poder Ejecutivo por los artículos 6º y 8º de esta ley, sólo será ejercida en cuanto se relacione con el Presupuesto de la Dirección General de Escuelas, a propuesta del Director General de Escuelas y del Consejo General de Educación.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de sesenta mil pesos moneda

nacional (\$ 60.000 $\frac{m}{n}$), en el pago de los sueldos y gastos de funcionamiento, alquiler de local e instalación de un Juzgado para menores en el Departamento Judicial de la Capital conforme a los términos de la Ley número 4664.

Art. 12. Las resoluciones del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad que se le acuerda por los artículos 6º, 8º y 9º de esta ley, se adoptarán en Acuerdo General de Ministros y se comunicarán a la Honorable Legislatura dentro de los ocho días de dictadas.

Art. 13. Modifícanse los artículos 6º, 10º y 15º de la Ley número 4730, que quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 6º La Dirección General de Rentas dejará de hacer depósitos que correspondan a la Dirección General de Escuelas, una vez cubierta la suma total de los recursos previstos para la Administración escolar y los egresos provenientes de los artículos 4º y 5º.

«Para la aplicación de este artículo se considerará por su monto total, tanto los recursos previstos como su producido, excluidos el monto de los recursos provenientes de la subvención nacional, matrículas de las escuelas comunes y complementarias y arrendamiento de bienes escolares. Los excedentes ingresarán a Tesorería General con crédito a los rubros de los respectivos recursos».

«Art. 10. El Poder Ejecutivo cubrirá mensualmente de rentas generales el duodécimo de gastos del Presupuesto escolar con cargo de reintegro dentro del ejercicio de los impuestos que liquida la Dirección General de Rentas. Los compromisos

pendientes de presupuesto y adelantos hechos por el Poder Ejecutivo a la Dirección General de Escuelas, correspondientes al ejercicio 1941, se atenderán con los recursos provenientes del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que ingresen en 1942».

«Art. 15. Modifícase el artículo 39 de la Ley 4675 estableciéndose que los sueldos que no podrán disminuir con la aplicación del escalafón, son los que regían en 1937 en base a los cuales deberá practicarse el ajuste».

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Dirección General de Escuelas, de Rentas Generales, y en la medida que el producido de la recaudación fiscal lo permita, hasta la suma de doscientos mil pesos m/nacional (\$ 200.000 $\%$), para costear los gastos que demande la creación de nuevas escuelas o el aumento de grados en las escuelas existentes y los sueldos del personal docente que corresponda.

La creación de escuelas o aumento de grados deberá ser dispuesta de acuerdo con las exigencias de la inscripción de alumnos comprendidos dentro de la edad prescripta por la Ley número 2934 para el suministro de la enseñanza gratuita y obligatoria a cargo del Estado.

Art. 15. Modifícase el artículo 6º de la Ley número 4733, en la siguiente forma;

«Art. 6º La Caja Popular de Ahorros, entregará a la Dirección General de Protección a la Infancia, además de los recursos establecidos en el inciso e) del artículo 2º de la Ley número 4547, la cantidad de ciento ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 180.000 $\%$)».

Art. 16. Derógase la Ley número 4708, quedando redactado el artículo 40 de la Ley número 4418, en la siguiente forma:

«Art. 40. De los beneficios que pudiera realizar el Instituto, deberá entregar al Tesoro de la Provincia, el noventa por ciento como contribución al pago de los servicios de los títulos que le fueran entregados, destinando el diez por ciento restante para su fondo de reserva. Dicha contribución es la única que está obligada a realizar el Instituto».

Art. 17. Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 18, 22 y 24 de la Ley Nº 4728; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley número 4729; artículos 1º, 2º, 11 y 12 de la Ley número 4730; artículos 1º y 2º de la Ley número 4731; artículos 1º, 2º y 11 de la Ley número 4732; artículos 1º y 2º de la Ley número 4733; artículos 1º, 2º y 5º de la Ley número 4734 y artículos 1º, 2º y 3º de la Ley número 4741.

Art. 18. El Poder Ejecutivo al disponer la publicación de la Ley de Presupuesto para el año 1942, procederá al reajuste de las cifras de acuerdo con el artículo 1º de ésta, y acordará la numeración de los artículos precedentes incluyendo las disposiciones contenidas en las leyes números 4728, 4729, 4730, 4731, 4732, 4733, 4734 y 4741, que no han sido modificadas o derogadas por la presente.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

F. RAMOS.

Felipe A. Cialé,

Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Modesto M. Marquina,

Secretario del Senado.

La Plata, 23 de febrero de 1942.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y «Boletín Oficial».

MORENO.

JOSÉ ABEL VERZURA.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos ochenta y ocho (4778). Conste.

Alfredo Masi,

Subsecretario de Gobierno.

REFERENCIAS

Proyecto del Poder Ejecutivo, Gobernador Rodolfo Moreno, Ministro de Hacienda José Abel Verzura.

Entrado al Senado el 5 de febrero de 1942.

Aprobado el 12 de febrero de 1942.

Entrado a la Cámara de Diputados el 13 de febrero de 1942.

Aprobado el 20 de febrero de 1942.

Promulgada el 23 de febrero de 1942.

Publicada en el «Boletín Oficial» el 20 de marzo de 1942.